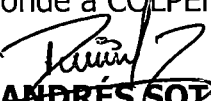


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00035-00**, informándole que la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento que se le realizó entrega de título judicial por un valor superior al ordenado en auto de fecha 18 de noviembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas, en consecuencia, hace devolución del excedente mediante consignación de depósito judicial por valor de \$4.700.000.00, el cual corresponde a COLPENSIONES. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se evidencia que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023, se incurrió en una imprecisión al ordenar la entrega en su totalidad a la parte demandante del título judicial constituido por PRIMAX COLOMBIA S.A. por concepto de costas, desconociendo que según providencia de fecha de fecha 18 de noviembre de 2022 se liquidó este rubro, por un total de \$9.975.500, no obstante, de este valor le corresponde a COLPENSIONES la suma de \$4.700.000.00, circunstancia que fue puesta en conocimiento por la apoderada de la parte actora quien procedió a restituir el valor entregado en exceso, mediante consignación de título judicial (Fl. 315).

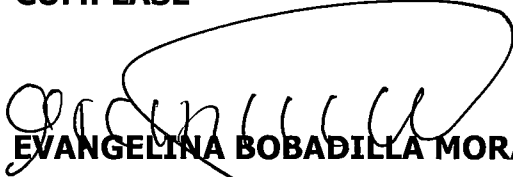
Precisado lo anterior, se ORDENA la entrega del título judicial 400100009062698 por valor de \$4.700.000.00 a favor de COLPENSIONES, a quien se dispone su entrega.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, a través de abono a cuenta que informe COLPENSIONES para el efecto, dejando las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

 FEJADO HOY 21 NOV. 2023
A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-178-00**, informándole que en virtud del Acuerdo CSJBTA22-15, el 08 de abril de 2022 se remitió el proceso en descongestión al Juzgado 01 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, sede judicial que al finalizar la medida, el 08 de noviembre de 2022 lo devolvió vía correo electrónico, sin haber dado trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2022, debido a la ausencia de recurso humano para poder cumplir con esa actividad. Sin embargo, no fue posible acceder al expediente digital remitido por ellos, como quiera que el link que lo contiene, no fue compartido en debida forma y presentó error. Razón por la cual, una vez se tuvo conocimiento de la imposibilidad de acceder al mismo, se procedió a solicitar ante la oficina de soporte de grabaciones y correo electrónico con que cuenta la Rama Judicial, el acceso al expediente o para que suministraran copia de las grabaciones de las audiencias allá celebradas, sin obtener respuesta positiva, al indicar que los documentos guardados en la plataforma office 365 con que contaba el juzgado de Descongestión, desapareció a los 90 días de culminada la medida, por lo tanto, no era posible recuperar la información solicitada, conforme se deja constancia con la cadena de correos que se adjunta. **Sírvase proveer.**


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta, que no fue posible acceder a las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado 01 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá dentro del presente proceso, con ocasión a la medida de descongestión atrás referenciada, debido a que dicha sede remitió erróneamente el link del expediente judicial y que con posterioridad dicha información desapareció de la plataforma office 365, conforme es indicado por la oficina de soporte de grabaciones y correo electrónico con que cuenta la Rama Judicial, y se encuentra pendiente por surtir el trámite de alzada contra la sentencia proferida por el Juez de descongestión, es que resulta necesario en

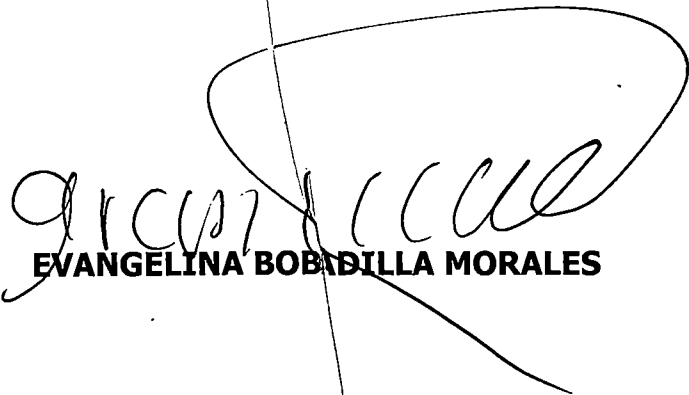
virtud de lo señalado en el Art. 126 del C.G.P., **DECRETAR** su **RECONSTRUCCIÓN.**

En esas condiciones, se fija fecha de audiencia para el **VIERNES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM),** con el fin de resolver sobre la reconstrucción, data en la que las partes deberán aportar todas las actuaciones procesales que se surtieron al interior del proceso en cita y se encuentren en su poder. Comuníquese por el medio más expedito.

De lo anterior, póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa, a efecto que se sirvan tomar las decisiones pertinentes con el fin de obtener back up contentivo de la audiencia celebrada por el Juzgado 01 Transitorio laboral del Circuito de Bogotá, así como informen quien se encarga de la custodia de los archivos de los juzgados de descongestión creados en virtud del acuerdo CSJBTA22-15 de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO FIJADO HOY 21 NOV. 2023 A LAS 8:00 A.M.

104
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-261-00**, informándole que en virtud del Acuerdo CSJBTA22-15, el 08 de abril de 2022 se remitió el proceso en descongestión al Juzgado 01 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, sede judicial que al finalizar la medida, el 08 de noviembre de 2022 lo devolvió vía correo electrónico, sin haber dado trámite al recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, debido a la ausencia de recurso humano para poder cumplir con esa actividad. Sin embargo, no fue posible acceder al expediente digital remitido por ellos, como quiera que el link que lo contiene, no fue compartido en debida forma y presentó error. Razón por la cual, una vez se tuvo conocimiento de la imposibilidad de acceder al mismo, se procedió a solicitar ante la oficina de soporte de grabaciones y correo electrónico con que cuenta la Rama Judicial, el acceso al expediente o para que suministraran copia de las grabaciones de las audiencias allá celebradas, sin obtener respuesta positiva, al indicar que los documentos guardados en la plataforma office 365 con que contaba el juzgado de Descongestión, desapareció a los 90 días de culminada la medida, por lo tanto, no era posible recuperar la información solicitada, conforme se deja constancia con la cadena de correos que se adjunta. **Sírvase proveer.**


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta, que no fue posible acceder a las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado 01 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá dentro del presente proceso, con ocasión a la medida de descongestión atrás referenciada, debido a que dicha sede remitió erróneamente el link del expediente judicial y que con posterioridad dicha información desapareció de la plataforma office 365, conforme es indicado por la oficina de soporte de grabaciones y correo electrónico con que cuenta la Rama Judicial, y se encuentra pendiente por surtir el trámite de alzada contra la sentencia proferida por el Juez de descongestión, es que resulta necesario en

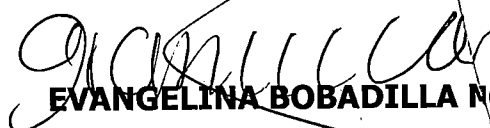
virtud de lo señalado en el Art. 126 del C.G.P., **DECRETAR** su **RECONSTRUCCIÓN**.

En esas condiciones, se fija fecha de audiencia para el **VIERNES PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, con el fin de resolver sobre la reconstrucción, data en la que las partes deberán aportar todas las actuaciones procesales que se surtieron al interior del proceso en cita y se encuentren en su poder. Comuníquese por el medio más expedito.

De lo anterior, póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Administrativa, a efecto que se sirvan tomar las decisiones pertinentes con el fin de obtener back up contentivo de la audiencia celebrada por el Juzgado 01 Transitorio laboral del Circuito de Bogotá, así como informen quien se encarga de la custodia de los archivos de los juzgados de descongestión creados en virtud del acuerdo CSJBTA22-15 de 2022. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA NORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO FIJADO HOY 21 NOV. 2023 A LAS
104 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00084-00**, informando que obra solicitud de regulación de honorarios y La secretaria de Tránsito y Transporte de Funza dio respuesta al oficio. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado Francisco Javier Garzón vía electrónica promovió incidente de regulación de honorarios contra la aquí ejecutante sustentado en que ésta le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin proceso ordinario laboral contra LIDERES TRANSPORTES SA, del cual obtuvo conciliación parcial el 5 de marzo de 2020 y sentencia favorable a sus pretensiones el 30 de junio de 2020. El día 11 de marzo del 2021 solicitó se librara mandamiento de pago en su favor lo cual fue resuelto por el Despacho mediante auto de 8 de abril de 2021.

Frente a lo anterior, se debe indicar que el artículo 76 establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...)**"*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere **i)** que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, **ii)** su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, **está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al**

nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

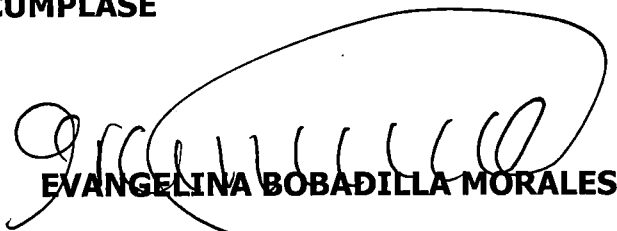
En este sentido dentro del sublite se encuentra acreditado que el doctor FRANCISCO JAVIER GARZÓN venia actuando como apoderado judicial de la señora LUISA FERNANDA MOLANO ULLOA hasta que ésta le revocó de forma tácita el mandato que le confirmó en atención a que otorgó poder a otro profesional del derecho para que la representara en esta acción, que mediante proveído del 07 de junio de 2023 notificado por estado el 07 de julio de la misma anualidad se le reconoció personería al nuevo apoderado mandatario y la solicitud de regulación de honorarios se formuló el 02 de agosto de 2023, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, razón por la cual la misma se **ADMITE**.

En consecuencia, se ORDENA que por secretaría se proceda a formar carpeta aparte para continuar con el trámite correspondiente y de conformidad con el artículo 129 del CGP se dispone CORRER traslado del incidente a la parte demandante por el TERMINO DE TRES (03) DÍAS, el cual una vez fenecido, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por la EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte S en C adjudicaría contractual y administradora integral del Organismo de Tránsito de Funza (Cundinamarca), en la cual informa que la medida cautelar de embargo ordenada fue inscrita en la plataforma del registro único nacional de tránsito RUNT el 24 de Junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>34</u>	FIJADO HOY <u>21 NOV. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023. Al Despacho el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00539-00**, informando que la parte ejecutante presenta en oportunidad recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 25 de abril de 2023 notificado por estado el 4 de mayo de 2023. Hago notar para lo pertinente que aunque en el sistema de actuaciones judiciales siglo XXI aparece registrado el proceso al Despacho desde la fecha arriba señalada, lo cierto es que no pasó efectivamente a la mesa de la señora Juez para lo de su cargo. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pretende la parte ejecutante la revocatoria del auto proferido el pasado 25 de abril mediante el cual se dio por terminado el proceso, para en su lugar se continúe la ejecución en contra de PORVENIR SA por la obligación de pagar perjuicios moratorios en cuantía mensual de \$2.248.366 desde 17 de mayo de 2021 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2022 fecha de traslado de aportes a COLPENSIONES, en suma total de \$28.029.626.

Como sustento de su pedimento expone que PORVENIR S.A. incurrió en mora de cumplir lo ordenado judicialmente por 10 meses, de ahí que se hubiere solicitado la ejecución por perjuicios moratorios que se generaron desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se acreditó su cumplimiento, de manera que la ejecución debió continuar por dicho concepto.

Para resolver se tiene en cuenta que en el presente caso, se demandó por vía ejecutiva el cumplimiento de la sentencia emitida el 6 de marzo de 2020 que ordenó a la AFP PORVENIR S.A. trasladar el saldo total de la cuenta individual de ahorro del demandante señor CORDOBA SOSA a COLPENSIONES, de manera que atendiendo que aquella impuso la realización de un acto o conducta a la deudora, esto es una obligación de hacer, que alegó insatisfecha el extremo ejecutante, el Juzgado libró la

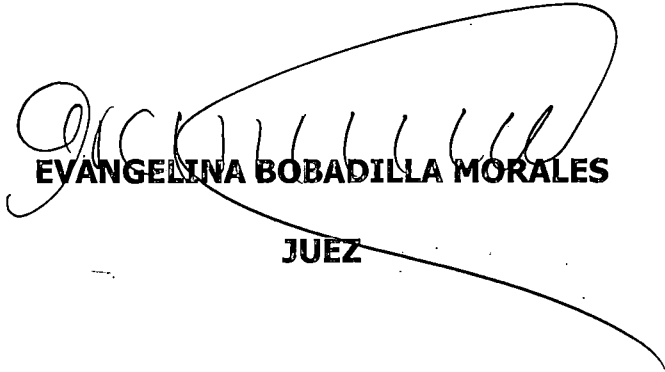
orden de apremio solicitada en los términos del art 426 del C.G.P. en concordancia con el art 433 del mismo estatuto-, en tanto dicha normativa habilita a pedir de manera conjunta con la obligación de aquella naturaleza, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios es decir, los generados por la demora en la ejecución del hecho.

En ese, orden, siendo indispensable para iniciar la ejecución que la obligación de hacer que emana del título no se encuentre cumplida, pues a ello responde la necesidad de forzar su acatamiento a través del proceso ejecutivo, se entiende que **la ejecución por perjuicios moratorios** que está en posibilidad de solicitar el acreedor de manera simultánea o conjunta con la obligación de hacer, lo es bajo el presupuesto de la demora en la ejecución del hecho o realización de la conducta cuyo cumplimiento se pretende obtener a través del juicio ejecutivo, bajo ese entendido, aquella se encuentra ligada indefectiblemente a la ejecución de la obligación de hacer.

En síntesis el reclamo de los perjuicios moratorios por vía ejecutiva se hace procedente en la medida que la obligación de hacer que motiva la ejecución se encuentre insatisfecha al momento de formular la solicitud, razón por la cual se extenderán hasta que se cumpla, regla que se desprende del citado art 426 del C.G.P. cuando faculta a pedirlos **conjuntamente** o al mismo tiempo con el cumplimiento de la obligación de hacer, de lo que se infiere no procede solicitarlos **aisladamente** o de manera independiente a ésta, menos aún cuando se advierte satisfecha antes de librarse el mandamiento ejecutivo.

Presupuesto que es ausente en este caso, habida cuenta que PORVENIR S.A. trasladó los aportes a COLPENSIONES el 31 de marzo de 2022, es decir, con antelación a emitirse la orden de apremio en su contra, que lo fue el 30 de noviembre siguiente, por lo que inviable resulta que la ejecución continúe exclusivamente por el pago de los perjuicios moratorios, razones suficientes para no revocar el auto atacado y como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concede dicho recurso en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral -. Secretaría remita digitalmente la actuación pertinente a esa Corporación, a fin de que se surta la Alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 109 FIJADO HOY 21 NOV. 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 02 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00578-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvese proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas, esto es:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.....**\$450.000**

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.....**\$450.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 900.000**

Son: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

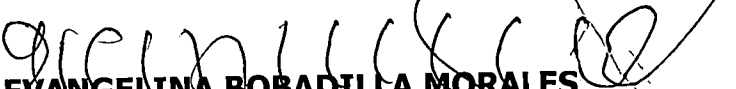
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO 21 NOV. 2023

NUMERO 304 FIJADO HOY A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00348-00**, informando que la demandada ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior dentro del término legal. Así mismo, informo que la encartada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, arrió subsanación de la contestación de la demanda en oportunidad. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial precedente, revisada la subsanación de la contestación de demanda allegada por la convocada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, se observa que cumple con las previsiones del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por ECOPETROL S.A., contra la providencia de fecha 5 de julio de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía realizado.

Solicita el impugnante reponer el aludido auto, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado por aquel en contra de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, y en su lugar, se admita, bajo el fundamento que, celebraron un contrato de exploración y explotación para el SECTOR NARE, que estuvo vigente hasta el 4 de noviembre del año 2021 y, de las cláusulas 26.5 y 30, se desprende la responsabilidad por indemnidad y la llamada en garantía está obligada a responder frente a ECOPETROL S.A., por todo o parte de la condena que eventualmente se imponga.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta el artículo 64 de la codificación procesal al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS dispone lo siguiente:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

A su turno, la Sala de Casación Civil de la CSJ en providencia AC2900-2017 señaló que esa figura **es un tipo de intervención forzosa de un tercero**, de quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el llamante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar por virtud de la sentencia. Así, el Alto Tribunal consignó que, el fundamento de esa convocatoria es la relación material, puesto que lo pretendido, es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo, además, la vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la pretensión de reembolso formulada por la citante.

En el caso bajo estudio, se observa que ECOPETROL S.A., llama en garantía a la ya demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, en virtud del contrato de exploración y explotación para el SECTOR NARE, celebrado entre aquellas, y en razón a lo estipulado en las cláusulas 26.5 y 30, que al tenor disponen:

Cláusula 26.5. terminado el contrato por cualquier causa y en cualquier tiempo, las partes tienen obligación de cumplir satisfactoriamente sus obligaciones legales entre sí y con terceros y las contraídas en este contrato.

Cláusula 30. las responsabilidades que contraen ECOPETROL y TEXPET en relación con este contrato frente a terceros no serán solidarias y en consecuencia, cada parte será separadamente responsable por su participación en los gastos, inversiones u obligaciones que resulten como consecuencia de éstas.

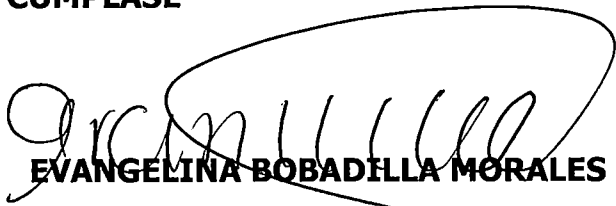
Analizado lo anterior, es claro para el Despacho, que el llamamiento en garantía que efectúa ECOPETROL S.A., a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 64 del CGP, en la medida que,

si bien media una relación jurídica entre ellas, por virtud del contrato de exploración y explotación para el SECTOR NARE, lo cierto es que de las cláusulas contractuales traídas a colación par la llamante, tal y como se indicó en la providencia objeto de reproche, no se logra extraer que la sociedad que pretende llamar como garante, tenga tal condición, pues indudablemente, aquello no se estipuló en el citado instrumento contractual, pues evidentemente lo que allí se pactó fue la obligación que aquellas tenían de cumplir compromisos legales adquiridos entre sí y con terceros y que las responsabilidades frente a ellos no serían solidarias, sin que de ello se desprenda la indemnidad de la llamada para con ECOPETROL S.A., como lo quiere hacer ver el llamante.

Bajo dichos razonamientos se mantiene incólume la decisión objeto de reproche y, por haberse interpuesto en manera subsidiaria el **RECURSO DE APELACIÓN**, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 2º del art. 65 del C.P.T. y S.S. Remítase por Secretaría el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL	
ESTADO	
NÚMERO <u>404</u>	FIJADO HOY <u>21 NOV. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00487-00**, con constancia de trámite positivo en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha haya comparecido la demandada a notificarse. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora acreditó que envió las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del CGP al demandado, en las cuales se verifica la constancia de recibido por sus destinatarios, conforme a la certificación expedida por la empresa de correo postal; sin embargo, aquella no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda.

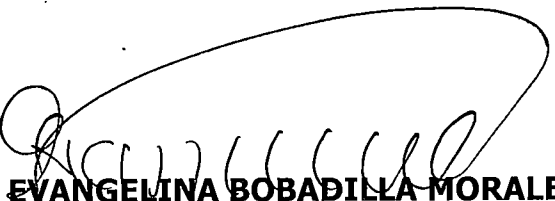
En esas condiciones, el Despacho **DISPONE DECRETAR** el emplazamiento del demandado, razón por la cual, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., le nombra como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)**, a la abogada **HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.680 y portadora de la T.P. 237.248 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá asumir el cargo de inmediato, comoquiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho y **NOTIFÍQUESELE** por Secretaría del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico consultas@sdabogados.com.co.

Por **SECRETARÍA REALÍCESE** la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme se indica en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 104 FIJADO HOY 21 **NOV. 2023** A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00503-00**, informando que la parte actora allegó diligencia de notificación, a través de mensaje de datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin acuse de recibido. Así mismo, hago notar que Colpensiones presentó contestación de la demanda en oportunidad. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES**, representada legalmente por la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No 1520 de fecha 18 de mayo de 2023; así como a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos señalados en el poder otorgado.

Ahora, procede este Despacho analizar el escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, encontrando que, cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Finalmente, se requiere a la parte demandante a efecto que se sirva acreditar el trámite de notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como quiera que, si bien manifiesta que lo intentó vía correo electrónico, a través de mensaje de

datos en los términos de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que no aporta constancia del acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 104 FIJADO HOY 121 NOV. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00046-00**, informando que a pesar que la parte actora no allegó trámite de notificación, **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, y **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, presentan escrito de contestación de demanda; se deja de presente que este último realiza en su escrito llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que adelante la representación judicial, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por **ANA MARÍA GUZMÁN ARANA**, en su calidad de representante legal de la demandada; así como a la abogada **ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ RUEDA**, apoderada de la mentada firma, toda vez que aparece como profesional del derecho, inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Del mismo modo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ROGERS ENRIQUE AGUIRRE ORTIZ**, como apoderado judicial de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, para que adelante la representación judicial, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 179 del 02 de febrero de 2011 ante la Notaria Cuarenta y Cuatro de Bogotá D.C., según inscripción al certificado de existencia y representación legal.

Ahora, importa precisar que la parte actora, no arrió trámite notificación efectuada a **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, y **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, sin embargo, estas acudieron al juicio a través de apoderado judicial presentando contestación de demanda, razón por la que este

Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

Aclarado lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación elevado por **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado se evidencia que, **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, llama en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, bajo el argumento de que, en virtud de la potestad legal que tienen las partes, constituyó como tomador y beneficiario, la póliza No. **9201319000043**, expedida por aquella aseguradora, para efectos de cubrir el cumplimiento del contrato 1852012A y también el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en los montos y vigencias que establece dicho documento, y del cual, es afianzado **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

Corolario es que, habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que a través de su representante legal, según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, **notifíquesele personalmente** éste proveído, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 104 FIJADO HOY 21 NOV. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial. En la fecha 7 de noviembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez; pasa proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00052-00**, informando que la parte actora presentó dentro del término recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la recurrente se revoque el auto anterior por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio que ordenó aportar la certificación o prueba de envío simultáneo de la demanda y sus anexos al buzón digital de la convocada, argumentado que dio cumplimiento al requerimiento el 14 de julio de 2023.

Para resolver el Despacho considera que la apoderada de la actora omitió dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala en el inciso 5: *"la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*, de manera que habiéndose remitido los documentos en fecha posterior al auto inadmisorio de la demanda y no en el plazo ordenado en la norma en cita, no hay lugar a tener cumplida dicha exigencia como lo solicita la apoderada de la ejecutante, por lo tanto el Despacho mantiene la decisión atacada, en consecuencia no se revoca el auto censurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>104</u>	FIJADO HOY <u>21 NOV. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA	
SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial el día 23 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, quien declaró su falta de jurisdicción y competencia. Queda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2023-00088-00**. Dejo constancia que el proceso fue remitido en la fecha atrás anotada, no obstante, debido a una omisión en el trámite administrativo que da secretaria a los procesos, no se pasó al Despacho de la señora Juez sino hasta la fecha. Sírvasse Proveer.

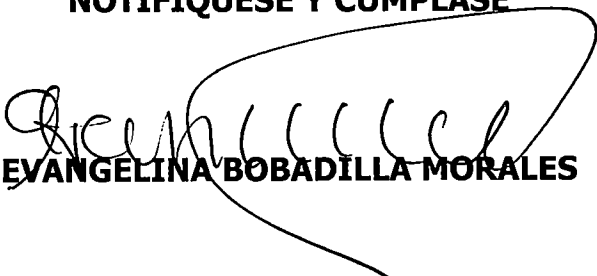

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, sería del caso proceder a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, sino fuera porque se observa que una vez revisado el expediente digital remitido por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá a través de la oficina judicial de reparto, no se encuentra la demanda y sus los anexos, por tal motivo, se dispone REQUERIR a dicho Juzgado, para que dentro del término judicial de tres (03) días, siguientes a la comunicación respectiva, alleguen los documentos echados de menos. Secretaria oficie como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>104</u>	FIJADO HOY <u>21 NOV. 2023</u> A LAS 8:A.M.
<u>DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA</u>	
SECRETARIO	

Informe Secretarial. En la fecha 7 de noviembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00137-00**, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, toda vez que el envío de la demanda con sus anexos a la convocada, fue remitido en posterior al auto anterior. Sírvasse proveer.

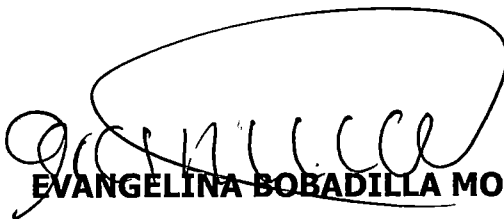

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora al presentar la demanda, no la remitió simultáneamente a la convocada, si no en fecha posterior y una vez fue devuelta por parte del Juzgado, adicionalmente, en la constancia de envío se evidencia que no fue entregado al destinatario. Por lo tanto, por no haberse cumplido con lo señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se **RECHAZA**. Secretaría efectúe las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>304</u>	FIJADO HOY <u>21 NOV. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA	
SECRETARIO	

Informe Secretarial. En la fecha 7 de noviembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00140-00**, informando que la parte actora aportó escrito de subsanación, no obstante no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

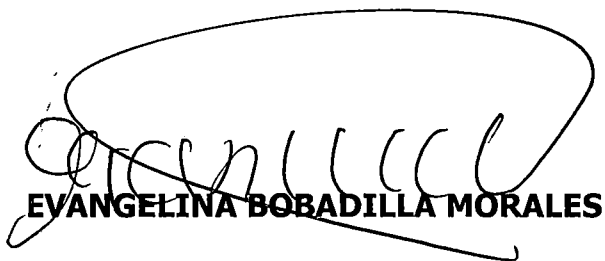

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora manifiesta en el escrito de subsanación, reenviar correo electrónico en el cual se verificarían los documentos que fueron enviados de manera simultánea con la presentación de la demanda a la convocada, sin embargo revisado el buzón electrónico del Juzgado no fue recibido. Por lo tanto, por no haberse cumplido con lo señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se **RECHAZA**. Secretaría efectúe las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>304</u>	FIJADO HOY <u>21 NOV. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA	
SECRETARIO	

Informe Secretarial. En la fecha 7 de noviembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00162-00**, informando que la parte actora subsanó parcialmente la demanda, toda vez que el envío de la demanda con sus anexos a la convocada, fue remitido en posterior al auto anterior. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora si bien subsanó la falencia indicada en el numeral primero del auto anterior, lo cierto es que al presentar la demanda, no la remitió simultáneamente a la convocada, si no en fecha posterior y una vez fue devuelta por parte del Juzgado. Por lo tanto, por no haberse cumplido con lo señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se **RECHAZA**. Secretaría efectúe las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NÚMERO <u>104</u>	FIJADO HOY <u>21 NOV. 2023</u>	A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA		
SECRETARIO		

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00192-00**, informando que, en tiempo, se allegó subsanación de demanda al correo, no obstante no se adjunta el envío a la convocada. Sírvese proveer.

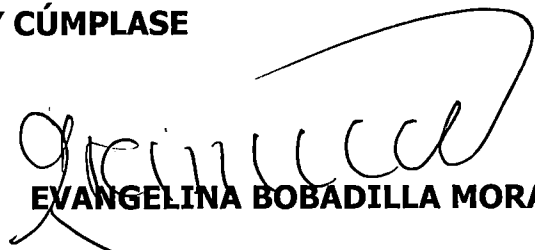

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, si bien dentro del término se arrió escrito de subsanación de demanda corrigiendo en debida forma las falencias anotadas en providencia anterior lo cierto es que no se aporta constancia de envío simultáneo a la sociedad llamada a juicio según lo contemplado en la Ley 2213 de 2023, en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2002 se **RECHAZA**. Secretaría efectúe las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 104 FIJADO HOY 21 NOV. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial. En la fecha 7 de noviembre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00234-00**, informando que la parte actora aportó poder en atención a lo dispuesto en auto anterior, no obstante, el envío de la demanda con sus anexos a la convocada fue remitido con posterioridad al auto inadmisorio. Sírvasse proveer.

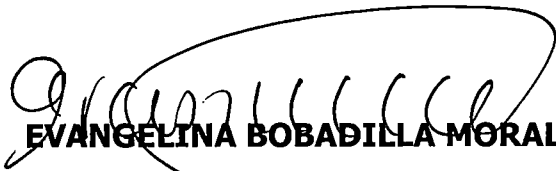

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora al presentar la demanda, no la remitió simultáneamente a la convocada, si no en fecha posterior y una vez fue devuelta por parte del Juzgado. Por lo tanto, por no haberse cumplido con lo señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, se **RECHAZA**. Secretaría efectúe las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>204</u>	FIJADO HOY <u>21 NOV. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA	
SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00291-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, contiene 3 pdf con 1,22 y 56 folios con constancia de remisión de la misma a las convocadas. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

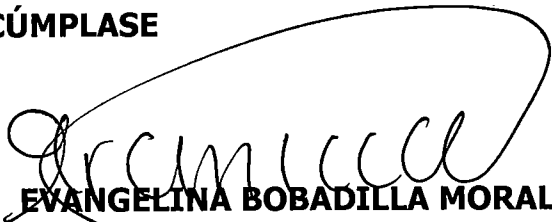
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en el defecto señalado a continuación, so pena de rechazo:

1. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones comoquiera que peticiona en el mismo nivel, tanto la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante, como la nulidad del acto del traslado. Tenga en cuenta que éstas son dos figuras jurídicas con consecuencias diferentes. Aclare o adecúe sus pretensiones atendiendo el numeral 2º del Art.25 A del C.S.T. Así mismo deberá adecuar el poder.
2. La pretensiones deben señalarse en atención a lo dispuesto por el inciso 6 del art. 25 del CPL, por tanto debe indicar de manera exacta y precisa contra quien las dirige. En razón a ello, adecue las contenidas en los numerales 7 y 8 del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>104</u>	FIJADO HOY <u>21 NOV. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00295-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral en dos archivos, dos pdf con 2 y 64 folios, con constancia de remisión de la cual se evidencian archivos adjuntos que no corresponde a la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

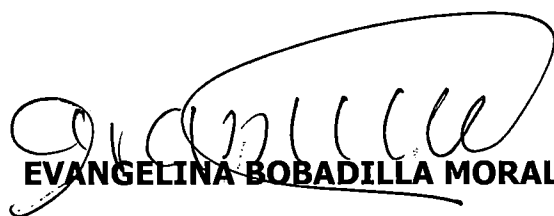
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. No se aportó poder para instaurar la demanda ordinaria laboral pues el mandato que se allega faculta al abogado para tramitar conciliación extrajudicial con PORVENIR SA. Téngase en cuenta que el mandato debe estar dirigido al Juez de conocimiento en atención a lo dispuesto por el inciso 2 del art. 74 del CGP.
2. Aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos, no obstante, se observa entre los adjuntos un escrito de subsanación, debe aclarar a qué corresponde este documento, remitiendo la constancia de envío simultánea en donde se evidencien los escritos que se aportan (demanda y anexos), de acuerdo con lo señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del art. 25 del CPL lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, por tanto debe esclarecer las fechas exactas en que se solicita cada petición, indicándolas de manera separada.

4. Los argumentos relacionados en el hecho 4 no corresponden a fundamentos fácticos de las pretensiones. Realiza la transcripción de un documento. Adecúe.
5. Indica en la estimación de la competencia y cuantía que corresponde a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION conocer de la demanda. Adecúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>127</u>	FECHADO HOY <u>21 NOV. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	